

Decreto N° 920/988 de 30 diciembre 1988

Visto: La Ley N° 15.921 del 17 de diciembre de 1987 de Zonas Francas,

Resultando: que la misma fue reglamentada por el Decreto 454/988 del 8 de julio de 1988.

Considerando: que resulta conveniente incluir en la reglamentación aspectos de carácter operativo;

Atento: a lo expuesto

El presidente de la República

Decreta:

Artículo 1°:

Toda mercadería con destino a alguna de las zonas francas del país será declarada en el manifiesto de carga: "en tránsito a zona franca":

Artículo 2°:

Los agentes de navegación aérea y marítima, así como las empresas de transporte terrestre, entregarán a la Dirección Nacional de Aduanas con el manifiesto, una relación en dos ejemplares de las mercaderías destinadas a zonas francas.

Artículo 3°:

La consignación de las mercaderías o materias primas destinadas a zonas francas, cualquiera sea su procedencia, deberá efectuarse a nombre de usuarios directos o indirectos establecidos en la zona de destino.

En los casos en que la mercadería o materias primas no vengan consignadas a nombre del usuario, los respectivos consignatarios o propietarios deberán endosar la documentación correspondiente (conocimiento de embarque y factura comercial) al usuario de las zonas francas.

Artículo 4°:

En todas las operaciones aduaneras de tránsito de y hacia zonas francas se establecerá el nombre y domicilio del consignatario, así como del propietario. Todo bulto que entre a zona franca deberá llevar la inscripción: "Zona Franca de ..." y a continuación la denominación de la zona.

Artículo 5°:

La movilización de las mercaderías y materias primas extranjeras con destino a zonas francas se tramitará por firmas despachantes de Aduana inscriptas en el Registro, con solicitud de traslado y con intervención exclusiva de las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 6°:

Las mercaderías y materias primas deberán viajar acompañadas del manifiesto de carga respectivo, cuya copia será devuelta como cumplida a la Aduana de origen una vez recibida la carga por la autoridad aduanera de destino, dando por finalizada la operación.

Artículo 7°:

Todo egreso de bienes, mercaderías o materias primas desde la zona franca dará inicio a una nueva operación aduanera (importación, admisión temporaria, tránsito o reembarque), debiéndose exigir únicamente la documentación que es habitual para el tipo de operación de que se trate. La Dirección Nacional de Aduanas exigirá además testimonio emitido por la Dirección de Zonas Francas en el momento de procederse al despacho de la mercadería.

Artículo 8º:

La verificación de las mercaderías y materias primas se efectuará a la entrada y salida de las zonas francas por las autoridades aduaneras en cumplimiento de las operaciones solicitadas.

Artículo 9º:

La Dirección Nacional de Aduanas controlará el ingreso de mercaderías que sean procedentes del territorio nacional no franco, que los usuarios industriales y comerciales requieran para ser consumidos en las zonas francas o para ser aplicados a las construcciones edilicias o a refacciones de equipos industriales, instalaciones, edificios, dejando constancia de su intervención en la documentación que otorgue la Dirección de Zonas Francas.

Artículo 10º:

Los bienes, aparatos o instrumentos utilizados por los usuarios directos o indirectos cuya reparación y/o puesta en correcto funcionamiento fuera autorizada por la Dirección de Zonas Francas, deberán tener para su circulación por el territorio nacional no franco la autorización de la dependencia de la Dirección Nacional de Aduanas en la zona franca de que se trate.

Artículo 11º:

Los bienes, mercaderías y materias primas que se encuentren en depósitos fiscales ubicados dentro de los recintos aduaneros y que tengan como destino las zonas francas, deberán ser trasladadas a las mismas antes de los 60 días corridos desde su ingreso al país.

Artículo 12º:

A los fines del cumplimiento de los objetivos establecidos en los artículos 9º y 10º del presente Decreto, la Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección de Zonas Francas dispondrán de un formulario único.

Artículo 13º:

Los medios de transporte registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas quedan habilitados para el traslado de mercaderías, bienes y materias primas a las zonas francas sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51 del Decreto 454/988 del 8 de julio de 1988.

Artículo 14º:

Sustitúyanse los artículos 49, 52, 53 y 54 del Decreto N° 454/988 del 8 de julio de 1988 por los siguientes: (dichos artículos ya fueron incorporados al texto del Decreto N° 454/988).

Artículo 15º:

La Dirección de Zonas Francas no refrendará los certificados a que hace referencia el artículo 37º de la Ley N° 15.921 del 17 de diciembre de 1987, sin tener en su poder la

transferencia aduanera correspondiente a la mercadería comprendida en el respectivo certificado.

Artículo 16°:

Los usuarios de zonas francas podrán en cualquier momento solicitar a la Dirección de Zonas Francas autorización para destruir mercaderías depositadas en sus locales.

Artículo 17°:

La Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección de Zonas Francas diseñarán los procedimientos de control y los formularios correspondientes a cada proceso industrial o comercial que se realice, atendiendo al principio de economía de costos con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 18°:

Comuníquese, publíquese, etc.

JULIO MARÍA SANGUINETTI - RICARDO ZERBINO CAVAJANI - JORGE PRESNO HARAN.